



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N° 70001 33 33 002 2012-00044-00
Demandante: María Garrido de la Ossa
Apoderado: José M. González Villalba
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” en Liquidación

En vista de la nota secretarial, y atendiendo el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del nueve de agosto de dos mil trece, encaminado a que se fije nueva fecha para audiencia de conciliación judicial, por el fallo proferido por esta Unidad Judicial, donde se condenó a la entidad demandada, toda vez que en dicho auto, solo se manifestó por parte de este Despacho que no hay razón a imponer sanción por la no asistencia a la audiencia del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 23 de julio de 2013, bajo el pretexto de haber presentado excusa dentro del término establecido el día 26 de julio de este año, en donde se informa que se le presentó un percance de salud, informando a la oficina de imposibilidad de asistir a la diligencia, por lo que sustituyeron en otro apoderado, para que así sea de forma sumaria informará sobre lo sucedido y se pudiera fijar nueva fecha para la audiencia.

En dicho recurso, también se manifiesta que no es dable aplicar el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que esta es aplicable solo para la Audiencia Inicial y no a la de Conciliación Judicial del Art. 192 de la norma en mención, en el entendido que en el escrito de excusa por inasistencia, se adujo que la norma aplicable es el Art. 45 de la Ley 640 de 2001 y el Dcto 1818 de 1998, presentó como sustento una incapacidad medica.

Por todo lo anterior solicita que se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia que trae establecida la Ley 1437 de 2011 en su Art. 192.

Frente a lo anterior, este Juzgado manifiesta que, la hora fijada para dicha diligencia de conciliación judicial era a las 3:00 p.m., se inicio a las 3:30 en vista que las partes no habían llegado en su totalidad, y que esta finalizó a las 3:40 al no presentarse la parte demandada, quien fue la que interpuso el recurso de apelación, se declaró desierto el mencionado, toda vez que se dio aplicación a lo establecido en el Inc. 4° parte final del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que **“La asistencia a está audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”**, es de aclarar por parte de esta Unidad Judicial, que el abogado

que asistió a la audiencia una vez culminada, dada por cerrada y notificada en estrado judicial, es otro totalmente distinto al que presentó la excusa médica, al manifestar este que el poder se lo acababan de otorgar para hacerse presente a la diligencia, y quien se daba por enterado que ya había finalizado, sin que se adujera nada distinto de lo ocurrido con quien presentó la excusa posteriormente, esto es, Jairo Alberto Pinto Buelvas.

Ahora frente a la norma aplicada por el juzgado, es de precisarse que el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que “*La asistencia a está audiencia es obligatoria.*”, argumentando el apoderado de la demandada su inasistencia bajo el pretexto de incapacidad medica¹, la cual no se encuentra firmada por el médico de urgencia de la E.P.S. en la que se encuentra afiliado al sistema de salud, sino por un médico particular, sin que sea avalada la incapacidad por la primera en mención, por lo que se aplicó el Art. 180 de la mencionada norma -que consagra el espíritu de la Ley 1437 de 2011, para la inasistencia excusada del abogado-, al ser esta una regla horizontal, aplicada para todas las diligencias que se celebren en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que sólo en el auto recurrido del 09 de agosto de 2013, se habló de la no ocurrencia de imponer una sanción por inasistencia a la diligencia, la cual era de carácter obligatoria, por lo que no es posible la aplicación de las normas aducidas por el apoderado de la parte demandada, descritas en el escrito del 23 de julio de 2013, toda vez que el Art. 45 de la Ley 640 de 2001, habla de las conciliaciones extrajudiciales que se efectúen de común acuerdo, caso que no es el aquí descrito.

Por todo lo anterior, no se modifica ni se revoca el Auto del nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa

SEVIZA

¹ Fl. 175.